



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 4553**

Esta ley se sancionó el día 26 de febrero de 1973.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 9.226 del 12 de marzo de 1973.

**Ministerio de Bienestar Social**

El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de

**L E Y**

**CAPITULO I**

**Organización y Funcionamiento**

Artículo 1°.- Reorganízase la Caja de Seguridad Social para Abogados de la provincia de Salta conforme a las disposiciones de la presente ley.

La Caja de Seguridad Social para Abogados, creada por Ley 3.813, continuará funcionando con el carácter de persona jurídica con plena autonomía institucional, autarquía financiera y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Art. 2°.- La Caja tiene domicilio legal en la ciudad de Salta, pudiendo instalar sucursales o delegaciones en los Distritos Judiciales de la Provincia.

Art. 3°.- La Caja tiene por objeto realizar un sistema de asistencia y previsión fundado en los principios de la solidaridad profesional, cuyos beneficios alcanzan a los abogados y procuradores que actúan en la provincia de Salta, así como los jubilados y causa-habientes.

**CAPITULO II**

**Del Gobierno y Administración de la Caja**

Art. 4°.- El gobierno y administración de la Caja serán ejercidos por un consejo de Administración formado por un Presidente y cuatro Vocales, de los cuales cuatro representarán a los abogados en actividad y uno a los jubilados.

Art. 5°.- El Presidente, que deberá ser abogado en actividad, y los Vocales representantes de los abogados y de los jubilados, serán designados mediante el voto directo y secreto de sus respectivas asambleas. Con los titulares se elegirá un número igual de suplentes que reemplazará a aquéllos en caso de ausencia accidental, temporaria o definitiva.

Art. 6°.- Para ser miembro del Consejo de Administración se requieren cinco años de ejercicio profesional en la provincia de Salta y tener domicilio real en la misma.

Art. 7°.- El Presidente y los Vocales desempeñarán sus funciones ad-honorem y durarán tres años en ejercicio de las mismas, pudiendo ser reelectos.

Art. 8°.- El Consejo en su primera sesión designará un Vice-Presidente, que reemplazará al Presidente en caso de ausencia o impedimento temporáneo. Sesionará válidamente con tres de sus miembros, teniendo voto el Presidente sólo en caso de empate.

Art. 9°.- Los miembros del Consejo de Administración podrán ser removidos por el organismo que los designó, por delitos comunes, inhabilidad física, moral o mental sobrevivientes, o por las causales que impiden el ejercicio de las profesiones de abogado o procurador.

Art. 10.- Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración:

- a) Aplicar o interpretar la presente ley concediendo o negando los beneficios que acuerda, con sujeción a la misma y demás disposiciones aplicables;
- b) Dictar las reglamentaciones especiales y el reglamento interno;
- c) Administrar los bienes y rentas de la Caja;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- d) Nombrar y remover su personal;
- e) Fijar, con aprobación de la Asamblea de afiliados el presupuesto anual de sueldos y gastos, los que no podrán insumir más del 10% de los ingresos de la Caja durante el ejercicio anterior;
- f) Determinar periódicamente el estado económico y financiero de la Caja;
- g) Practicar el balance y redactar la memoria anual, que serán presentados a la asamblea de afiliados, jubilados y en ejercicio, para su conocimiento y aprobación, realizándose en la misma oportunidad el acto eleccionario cuando corresponda.

Art. 11.- Contra la resolución del Consejo de Administración que deniegue o disminuya, a juicio del interesado, los beneficios de la presente ley, procederá al pedido de reconsideración ante el mismo, dentro de los 15 días hábiles de notificarse el interesado. En caso de confirmación podrá apelarse ante la Sala en turno de la Corte de Justicia, en el término de tres días a partir de la notificación, que resolverá en definitiva.

**CAPITULO III**  
**De las Asambleas**

Art. 12.- Las asambleas generales serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias serán de afiliados o de jubilados a los fines de la elección de los miembros integrantes del Consejo de Administración, y de afiliados y jubilados para los demás casos. Las asambleas para la realización de actos eleccionarios se reunirán en las fechas que correspondan y las ordinarias de afiliados y jubilados por lo menos una vez al año, dentro de los primeros cuatro meses.

Art. 13.- Las asambleas ordinarias de jubilados y afiliados deberán:

- a) Considerar el balance, la memoria y el presupuesto anual de sueldos y gastos que presentará el Consejo de Administración;
- b) Adoptar resoluciones sobre fines sociales mencionados en la convocatoria.

Art. 14.- Las asambleas extraordinarias serán siempre, convocadas por el Consejo de Administración, cuando éste lo considere necesario o a petición de afiliados y/o jubilados en número no menor de veinticinco.

Art. 15.- La convocatoria de las asambleas se harán por medio de anuncios publicados cinco veces en el Boletín Oficial y otro diario de la Capital, con diez días de anticipación, por lo menos, debiendo mencionarse los asuntos que se han de tratar. Es nula toda deliberación sobre materia extraña a la convocatoria.

Art. 16.- El quórum para las Asambleas será la mitad de los integrantes del padrón o padrones respectivos, pero se constituirán media hora después con el número de miembros que concurran. Las decisiones se adoptarán por mayoría teniendo el Presidente voto sólo en caso de empate.

Art. 17.- Las asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración o su reemplazante. En caso de ausencia o impedimento de ambos la asamblea elegirá de su seno quien deba presidir. Los miembros del Consejo tendrán voz pero no voto en la asamblea, salvo en el caso de que hubiese sido convocada para acto eleccionario.

**CAPITULO IV**  
**De la Afiliación**

Art. 18.- Tendrán el carácter de afiliados obligatorios los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula de la Corte de Justicia, que tengan domicilio real y ejercicio permanente de la profesión en la provincia de Salta.

Los magistrados y funcionarios judiciales del Poder Judicial de la provincia de Salta, podrán afiliarse voluntariamente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 19.- A los fines de la formación del padrón de afiliados, los abogados y procuradores que se inscriban en la matrícula están obligados a proporcionar a la Caja todos los datos que se les soliciten dentro del término de quince días. A los mismos fines la Corte de Justicia comunicará a la Caja las inscripciones que se produzcan. Los magistrados y funcionarios judiciales deberán solicitar el mantenimiento de su afiliación dentro de los treinta días de vigencia de esta ley, so pena de considerarlos no acogidos al régimen de la misma.

Art. 20.- La prueba del ejercicio profesional por el tiempo anterior al primero de junio de 1964, estará a cargo del abogado procurador, pudiendo consistir principalmente en la presentación de la nómina de asuntos, con especificación de los expedientes, época de su tramitación y juzgado de radicación, o podrá acreditarse mediante información testimonial de por lo menos tres abogados de la matrícula o jubilados, o por otros medios de prueba. En todos los casos deberá demostrar haber estado matriculado y tenido domicilio real en la provincia de Salta.

La prueba del ejercicio profesional por el tiempo posterior al primero de junio de 1964, se hará principalmente mediante las constancias que arroje la cuenta de aportes del afiliado.

La prueba del domicilio real en la provincia de Salta consistirá principalmente en las constancias de la libreta de enrolamiento o documento nacional de identidad.

Art. 21.- La afiliación se suspende:

- a) Por falta de ejercicio profesional, no obstante la matriculación;
- b) Por no tener domicilio real en la provincia de Salta;
- c) Por inhabilitación temporaria para el ejercicio de la profesión emergente de sentencia judicial firme;

El tiempo de suspensión de la afiliación no se computará a los fines jubilatorios.

Art. 22.- La afiliación cesa:

- a) Por cancelación de la matrícula emergente de sentencia judicial firme que inhabilite en forma perpetua para el ejercicio de la profesión.
- b) Por fallecimiento.

## CAPITULO V

### **Del Capital de la Caja**

Art. 23.- El capital de la Caja se formará con:

- a) Aportes personales de los afiliados;
- b) Aportes provenientes del estampillado en las actuaciones profesionales;
- c) Intereses y multas;
- d) Rentas provenientes de inversiones;
- e) El quince por mil del monto reclamado en el juicio, que deberá abonar el actor al promover la demanda, y el demandado al contestarla u oponer excepciones.

La mitad de este aporte será a cargo del abogado y en el momento del pago de sus honorarios podrá ser deducido por la persona que utilizó sus servicios o por la persona condenada en costas cuando ésta efectuara el pago. La mitad a cargo de la persona que utilizó los servicios será cargada en las costas;

- f) En los juicios laborales el aporte referido en el inciso anterior se pagará al terminar el juicio;
- g) En las acciones civiles que se deduzcan dentro del proceso penal, el aporte previsto en el inciso e) se pagará por el actor en la oportunidad establecida en el artículo 382 del Código Procesal Penal. El demandado lo pagará en el acto de concurrir a la audiencia prevista por el artículo 392 del mismo Código.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Si el litigante fuese pobre, durante la instrucción y luego de constituido en actor civil, podrá pedir declaratoria de pobreza mediante el procedimiento previsto por el Título XIX del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, en cuyos casos el aporte se pagará con la terminación del juicio si prosperase la demanda.

- h) En los juicios voluntarios, exhortos, actuaciones en el Juzgado de Minas y en los juicios contenciosos cuyo monto no pueda ser determinado, se abonará una suma fija que será determinada por el Consejo de Administración de la Caja, suma que debe ser abonada al iniciarse las actuaciones. Cuando en el juicio surjan elementos determinativos del monto se abonará la diferencia que hubiere con el aporte establecido en el inciso e), en el plazo de diez días hábiles perentorios de fijado el mismo. Este aporte será cargado en las costas en la forma establecida en el inciso e).
- i) El quince por ciento (15%) de los honorarios regulados en los juicios universales que aportarán por mitad el cliente y el abogado o procurador, sea que éstos actúen en patrocinio y/o representación de los herederos, como inventariadores, avaluadores o partidores, o en todos los caracteres enumerados, salvo en causa propia o de su cónyuge;
- j) El cuatro por ciento (4%) de las remuneraciones asignadas por cualquier concepto, excluyendo las asignaciones familiares, a los magistrados y funcionarios afiliados;
- k) Con las cuotas que fije el Consejo de Administración para la utilización de los servicios asistenciales;
- l) Con el importe de los beneficios dejados de percibir por sus titulares o herederos, que se hallen prescriptos;
- m) El cinco por mil de la suma de un año de alquileres, en los juicios de desalojo.

Los abogados y procuradores del Estado y de las entidades oficiales pagarán los aportes en la forma que se establezca en la reglamentación. (*Art. 23 Sustituido por Art. 1º de Ley Nº 4605/74*)

Art. 24.- Los fondos de la Caja se aplicarán:

- a) Al pago de prestaciones y beneficios acordados por esta ley;
- b) A cubrir los gastos de administración;
- c) En la adquisición de bienes que se requieran para el cumplimiento de sus fines;
- d) En la construcción o adquisición de edificios destinados al uso de la Caja o a su renta;
- e) En hacer directamente o encomendar trabajos de investigación y de estudios relacionados con la previsión social para abogados y con los problemas de la actuación profesional;

Mientras no estén asegurados los pagos, gastos y adquisiciones a que se refieren los incisos a), b) y c) no podrán emplearse los fondos de la Caja en ningún otro concepto.

#### CAPITULO VI

#### Aportes Personales

Art. 25.- Los afiliados deberán inscribirse, suministrando debida información, en una de las siguientes categorías y efectuar los aportes correspondientes:

- CATEGORIA A**
- CATEGORIA B**
- CATEGORIA C**
- CATEGORIA D**

La categoría A es aplicable obligatoriamente a los afiliados hasta los primeros cinco años de actividad profesional. La categoría B corresponde a los afiliados desde los cinco hasta los veinte años. La categoría C se establece para los afiliados desde los veinte hasta los veinticinco años y la categoría D



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

desde los veinticinco años. Todos estos términos se computarán desde la fecha en que fuera otorgado el diploma o título habilitante.

Cada categoría de afiliado abonará una cuota fija mensual que será determinada anualmente por el Consejo de Administración.

Art. 26.- Es obligatorio para todo abogado o procurador que actúe en la justicia en el territorio de la provincia de Salta, el uso de la estampilla profesional, aplicable por una sola vez y en el primer escrito que se presente en el proceso, sea de la naturaleza que fuere, incluido los exhortos, medidas previas, cautelares y todo juicio de jurisdicción voluntaria o contenciosa.

La estampilla habilitará al abogado para su actuación hasta la terminación del proceso. Sin ella no se recibirá el escrito, ni se le dará trámite, teniéndose por no presentado y sin efecto procesal alguno. El Secretario que aceptare un escrito sin estampilla será responsable de su valor. El Consejo de Administración podrá modificar anualmente los aportes correspondientes a las distintas categorías de afiliados y los montos de la estampilla profesional.

Art. 27.- La Caja formulará cargo a sus afiliados o derecho-habientes de afiliados, por falta de aportes o insuficiencia de los mismos desde el primer día de los servicios que se computen. No se impondrán intereses, salvo el caso que sean abonados en cuotas. El interesado podrá impugnar los cargos dentro de los treinta días hábiles de notificado, vencido dicho plazo el cargo queda consentido.

Art. 28.- La determinación del cargo se efectuará del siguiente modo:

- a) Para los servicios prestados como magistrados o funcionarios, el 6% (seis por ciento) de la remuneración vigente mensualmente a la fecha en que se solicite el reconocimiento para la función o funciones desempeñadas, y por cada mes que se le reconozca;
- b) Para los abogados y procuradores el tres por ciento (3%) del aporte promedio del último año y que resulte de sumar el total ingresado por el Art. 23, incisos a), e), f), g), h), e i) de esta ley, dividido por el número de afiliados forzosos y por año que se reconozca;
- c) Los abogados y procuradores afiliados forzosos que hubiesen desempeñado una magistratura o función con incompatibilidad para el ejercicio de la profesión, el cargo que se les formulará durante el lapso del desempeño de esa magistratura o función, será el previsto en el inciso b) de este artículo;
- d) Los casos previstos en los incisos b) y c) se refieren a los reconocimientos de los servicios prestados con anterioridad a la sanción de la Ley 3.813 y el caso previsto en el inciso a) se refiere a los servicios prestados desde la sanción de la Ley 3.813 hasta la sanción de la Ley 4.553. *(Art. 28 Sustituido por Art. 1º de Ley N° 4605/74)*

Art. 29.- El Consejo de Administración de la Caja podrá otorgar un plazo para el pago de los cargos que no podrá exceder de tres años. El pago podrá hacerse mediante cuotas mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, devengando el interés bancario corriente para operaciones comerciales.

#### CAPITULO VII

#### De los Beneficios

Art. 30.- La Caja acordará los siguientes beneficios:

- a) Jubilación ordinaria;
- b) Jubilación extraordinaria anticipada por incapacidad o invalidez;
- c) Pensiones;
- d) Subsidios por enfermedad o rentas caídas;
- e) Préstamos personales y con garantía real;
- f) Seguros sociales y asistenciales;



g) Provisión de medios para fines culturales, de formación e investigación profesionales. Para recibir los beneficios mencionados, el afiliado debe estar al día con el aporte previsto por el Art. 25 y no tener cuentas pendientes con la Caja. La enumeración anterior no excluye la posibilidad de otorgar otros beneficios en el futuro, de acuerdo a los recursos de la Caja y al estudio actuarial pertinente. (**Art.30 Sustituido por Art. 1º de Ley Nº 4605/74**)

### JUBILACIONES

Art. 31.- Las jubilaciones serán uniformes para todos los afiliados y no guardarán relación con el monto de los aportes.

Art. 32.- La jubilación ordinaria es voluntaria y sólo se acordará a petición del afiliado que reúna los siguientes requisitos: sesenta años de edad y treinta años de ejercicio profesional. Podrá compensarse la falta de edad con los excedentes de años de ejercicio, a razón de un año de servicio o viceversa.

Art. 33.- La jubilación ordinaria se fijará en una suma mensual al 30% de la remuneración asignada por el presupuesto vigente al Presidente de la Corte de Justicia. Este porcentaje determinará el haber jubilatorio mínimo, que deberá actualizarse cada vez que se modifique la remuneración de dicho magistrado.

Art. 34.- Los afiliados que continuaren en actividad, después de haber cumplido edad y tiempo de servicios requeridos para la jubilación ordinaria, gozarán de una bonificación del 5%, calculada sobre el haber jubilatorio, por cada año excedente. El importe de la bonificación no podrá ser superior en ningún caso, al 25% del haber jubilatorio.

Art. 35.- Para poder acreditar años de ejercicio profesional será indispensable que el afiliado haya tenido durante los mismos su domicilio real y estudio en jurisdicción de la Provincia, salvo en los casos de reciprocidad que se convinieran con otros institutos de previsión social, debiendo en este caso acreditar los últimos cinco años de ejercicio profesional en la Provincia, mediante constancias que arroje la cuenta corriente como afiliado.

Art. 36.- La jubilación extraordinaria, anticipada por incapacidad o invalidez, le otorgará al afiliado con más de un año de inscripción en la matrícula que se incapacita física e intelectualmente, en forma absoluta y permanente para el ejercicio de la profesión. El monto de esa jubilación será el 75% de la jubilación ordinaria. Desaparecida la incapacidad cesa el beneficio.

Art. 37.- La incapacidad absoluta y permanente para el ejercicio de la profesión, deberá ser establecida por una junta médica compuesta por dos facultativos que designará el Consejo y otro propuesto por quien solicita el beneficio.

Art. 38.- Los beneficiarios de la jubilación extraordinaria por incapacidad están obligados a seguir el tratamiento médico y someterse a las revisiones periódicas que la Caja disponga. En ningún caso de revisiones serán inferiores a dos anuales.

Art. 39.- Todo afiliado que haya llegado a los límites señalados por esta ley, podrá solicitar a la Caja el reconocimiento de su derecho jubilatorio, aunque continúe en el ejercicio de su profesión. En todos los casos para percibir la jubilación será menester la presentación del certificado de cancelación de la matrícula y se practicará la liquidación correspondiente, a partir de la fecha de cancelación.

Art. 40.- El afiliado o sus causa-habientes, podrán solicitar el reconocimiento de servicios computables hasta el momento mismo de requerir los beneficios jubilatorios.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 41.- En caso de insanía, la misma deberá ser declarada en el juicio correspondiente y los pagos se harán a los curadores que se designen.

Art. 42.- Toda jubilación concedida se comunicará al Colegio de Abogados y a la Corte de Justicia, el afiliado jubilatorio no podrá ejercer la profesión de abogado, ni la de procurador, ni el notariado, en forma directa o indirecta, ni integran con su nombre estudio jurídico. Si lo hiciere en cualquier jurisdicción, perderá definitiva o temporariamente la jubilación concedida, según la gravedad de la falta, a criterio del Consejo de Administración, cuya resolución al respecto será recurrible en la forma establecida por el artículo 11.

El afiliado jubilado podrá litigar en causa propia, de su cónyuge o descendientes.

### PENSIONES

Art. 43.- Producido el fallecimiento del afiliado, tendrán derecho a pedir pensión, cualquiera fuera su tiempo de afiliación:

- a) La viuda, siempre que no estuviere divorciada por su culpa;
- b) El viudo incapacitado en las condiciones del inciso anterior;
- c) Los hijos e hijas, hasta los veintiún (21) años de edad;
- d) Los padres, si a la fecha del fallecimiento vivían bajo el amparo del afiliado;

Los hijos de la viuda pensionada fallecida habidos con el beneficiario originario. (**Art.43 Sustituido por Art. 1º de Ley N° 4605/74**)

Art. 44.- El monto de la pensión será del setenta y cinco por ciento (75%) del haber jubilatorios vigente, con la bonificación del Art. 34, cuando correspondiere. (**Art.44 Sustituido por Art. 1º de Ley N° 4605/74**)

Art. 45.- El derecho a gozar de la pensión comenzará desde el día del fallecimiento del causante y se distribuirá entre los llamados a percibirla en la proporción que establece el Código Civil. El derecho de pensión no excluye el subsidio por fallecimiento.

Art. 46.- Si se extingue el derecho a pensión con respecto a algunos de los beneficiarios, la parte correspondiente acrecerá a la de los otros.

Art. 47.- El derecho a pensión se extingue:

- a) Para el viudo o viuda, cuando contrajeron nuevas nupcias.
- b) Para los hijos, cuando cumplan 21 años o cuando se emancipen por el matrimonio.
- c) Para los padres, si cesa el estado de indigencia.

Art. 48.- Los límites de edad fijados en el artículo 43, no regirán si los causahabientes se encontraren incapacitados para el trabajo y si hubieran estado a cargo del causante a la fecha del fallecimiento, cualquiera fuera su edad. Tampoco regirán los límites de edad, para los hijos en las condiciones establecidas en el mismo artículo, sin distinción de sexo, cuando éstos acrediten fehacientemente que siguen estudios secundarios o superiores. De acuerdo a las disposiciones pertinentes de los respectivos regímenes de enseñanza y lo que establezca la reglamentación de esta ley. En estos casos la pensión se pagará hasta los 24 años de edad, siempre que los estudios no se hubieren terminado antes.

### PRESTAMOS

Art. 49.- Los fondos de la Caja con deducción de aquéllos destinados al pago de las obligaciones estatuidas en la presente ley, se invertirán en préstamos a los afiliados para los siguientes fines:

- a) Financiación complementaria para la adquisición, construcción y reformas de inmuebles destinados a viviendas, estudios y oficinas propias.
- b) Instalación de estudios y oficinas propias necesarias para el ejercicio profesional.
- c) Compra de libros y material necesario para el ejercicio profesional.
- d) Financiación de gastos extraordinarios de asistencia médica del afiliado o de sus familiares.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- e) Compra y reparación de vehículos y elementos de trabajo de uso propio.
- f) Edición de obras científicas.
- g) La Caja podrá efectuar a sus afiliados todos aquellos préstamos que estime necesarios o convenientes para mejorar las condiciones de vida del afiliado y del grupo familiar a su cargo.

Art. 50.- Los beneficiarios acordados y los derechos correspondientes son intransferibles e inembargables, salvo por alimentos. Son compatibles sin limitación alguna con los provenientes de otros regímenes de previsión y son imprescriptibles, no así los haberes jubilatorios que prescribirán según el derecho común.

#### CAPITULO VIII

##### **Del contralor y sus responsabilidades**

Art. 51.- Los jueces y secretarios responderán personalmente por los aportes fijados en esta ley que no se hubieran abonado debidamente en los juicios. (*Art. 51 Sustituido por Art. 1º de Ley Nº 4605/74*)

Art. 52.- La Caja queda facultada para verificar por medio de los funcionarios que designe, el cumplimiento de la presente ley, a cuyo efecto los jueces y secretarios deberán facilitar la consulta de los expedientes.

Art. 53.- Sin el pago de los aportes establecidos por el artículo 23, incisos b), e) y h), no se recibirán escritos, ni se les dará trámite teniéndoseles por no presentados y sin efecto procesal alguno.

Art. 54.- Los jueces, en los casos previstos por los incisos f), g), h), e i) del artículo 23, no podrán dar por terminado ningún juicio, disponer su archivo, aprobar transacciones, admitir desistimientos, dar por cumplida la sentencia, librar testimonios de adjudicaciones de bienes de hijuelas, ordenar la inscripción de transferencias de automotores, ni librarán oficios de adjudicación de bienes muebles o semovientes, cuotas de capital o acciones en sociedades, sin que se haya realizado el pago de los aportes previstos. Cuando hubieren fondos depositados en los autos para el pago de honorarios, se librarán cheques por la cantidad correspondiente al aporte a la orden de la Caja, con especificación del juicio a que pertenece y del profesional aportante. Una vez que se agregue el recibo de la Caja por ese cheque podrá librarse cheque para el pago de los honorarios. Los jueces, Tribunales y Cámaras intervinientes en los juicios previstos en los incisos citados precedentemente, deberán comunicar a la Caja las regulaciones de honorarios de abogados y procuradores que se hubiesen resuelto, siendo responsable personalmente el abogado del ingreso correspondiente en concepto de aporte y de sus intereses en caso de mora.

Art. 55.- En los juicios de sucesión universal podrá solicitarse un plazo para el pago del aporte previsto por el inciso i) del artículo 23. El plazo no podrá exceder de dos años y el aporte podrá abonarse mediante cuotas mensuales, trimestrales, semestrales o pago íntegro al vencimiento del mismo. En todos los casos devengará el interés bancario corriente para las operaciones comerciales comunes. El deudor deberá dar una garantía a satisfacción del Consejo de Administración de la Caja. Los afiliados a la Caja no podrán ser garantes.

#### CAPITULO IX

##### **Disposiciones Generales**

Art. 56.- La percepción de los ingresos previstos en el Art. 23 se efectuará conforme a la reglamentación que dictará el Consejo de Administración.

Si el litigante, fuese pobre podrá pedir la declaratoria de pobreza de acuerdo a las disposiciones pertinentes, en cuyo caso el aporte se pagará al terminar el juicio, si prosperase la demanda. (*Art. 56 Sustituido por Art. 1º de Ley Nº 4605/74*)



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 57.- La Caja podrá exigir regulación de honorarios de sus afiliados, teniendo carácter de parte de ese solo efecto.

Art. 58.- Los aportes, multas y contribuciones establecidas en esta ley pueden cobrarse por la vía ejecutiva, sirviendo de título suficiente la certificación que expida la Caja.

Art. 59.- No se podrá tramitar juicio sucesorio sin firma del letrado inscripto en la matrícula.

Art. 60.- Los bienes de la Caja son inembargables y estarán exentos del pago de todo gravamen, impuesto a tasa fiscal.

En los juicios en que se condene en costas al adversario, éste deberá reponer los impuestos y sellados correspondientes a la actuación de la Caja.

Art. 61.- El Banco de la Provincia de Salta abrirá una cuenta a nombre de la Caja de Seguridad Social para Abogados de la Provincia de Salta, orden Presidente, Secretario y Tesorero, en la que deberán ser depositados los fondos de la misma. A solicitud de la Caja el Banco abrirá en la casa matriz y sucursales las cuentas corrientes y especiales que le fueren requeridas, y el Consejo de Administración podrá constituir mandatarios especiales para intervenir en las mismas.

Art. 62.- El Consejo podrá disponer la formación de legajos individuales de los afiliados, a los fines de la mejor administración y concesión de los beneficios, requiriendo las informaciones, documentaciones e inscripciones que considere útil. El incumplimiento por parte de los afiliados a tales disposiciones será penado con multa de hasta \$50, que aplicará el Consejo sumariante y previa intimación al infractor. Además será previo al otorgamiento de cualquier beneficio al abogado o a sus causa-habientes, la regularización del incumplimiento y de las multas. En los casos de fallecimiento o de incapacidad absoluta, las multas serán deducidas de los subsidios, jubilaciones o pensiones en la proporción que determine el Consejo.

Art. 63.- Las jubilaciones y pensiones, aún las ya otorgadas, podrán ser revocadas cuando se constate que no ha existido ejercicio efectivo y real de la profesión o se haya falseado la declaración prestada a los efectos del beneficio.

Art. 64.- La Caja podrá efectuar convenios de reciprocidad jubilatoria, de asistencia médica y cualquier otro que estime útil a los fines de esta ley.

#### CAPITULO X

Art. 65.- El actual Directorio del Colegio de Abogados ejercerá las funciones del Consejo de Administración hasta el año 1973, en cuyo primer semestre convocará a la Asamblea correspondiente conforme a lo establecido en el Capítulo III.

Art. 66.- Esta ley entrará en vigencia el día 1° de abril de 1973.

Art. 67.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes de la Provincia y archívese.

**SPANGENBERG**  
**Cornejo Isasmendi**